

# Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pagarán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8418

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales no han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1835).

## PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 1.º y 2 de Diciembre)

## SECCION PROVINCIAL

Num. 2769

### Gobierno Civil

*Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias*

Por circular sanitaria de fecha 24 de Abril último encargaba la mayor vigilancia y exigencia del bozal para los perros de estas islas por haberse comprobado la vagancia y acometividad en algunos pueblos.

Ahora en estos días, un doloroso y sensible caso de rabia se ha registrado en un muchacho de Marratxí y según informe del Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria se ha confirmado la existencia de la misma enfermedad en un perro que fué recluido para su observación en el depósito municipal de esta ciudad; estos hechos demuestran la pasividad en la fiel observancia de la citada circular, y dispuesto a que se cumpla inmediatamente y en todos sus extremos se reproduce a continuación, la que deberá ser expuesta en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento y publicada por pregón en los caseríos y sufragáneos de cada término municipal, respectivamente.

Prevento a los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, que capturen o den inmediatamente muerte a todo perro que vague por la vía pública o en poblado, sino va provisto de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que conste el nombre del pueblo y número de inscripción para saber quien es el dueño, el que deberá denunciarse para imponerle el correctivo que proceda por desobediencia a estas prevenciones.

La relativa del bozal no será aplicable a los perros que se utilicen para la caza, mientras se emplean en ésta, con la condición de que el dueño esté en lugar cercano del perro.

En caso de que éste desaparezca el dueño dará cuenta seguidamente a la autoridad local.

Palma 2 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
Agustín Díez

Reproducción de la Circular que se cita

1.º Queda en absoluto prohibido que en el interior de las poblaciones circule

ningún perro sin llevar bien aplicado un bozal con cruz y regilla sólidamente construido y un collar en que aparezca el número y municipio en que figure el registro que al efecto y desde luego deberán llevar todos los Ayuntamientos. Los perros que circulen en despoblado, deberán llevar bozal con el citado collar y número del registro, quedando exceptuados de esta disposición los perros de caza en los momentos de dedicarlos a este deporte, y los perros sin estos útiles, serán recogidos por los dependientes de la autoridad.

2.º Los perros destinados a la guarda de fincas que no estuvieran cercadas y cercadas con pared o verja infranqueable, si bien podrán andar sueltos por el interior de la finca confiada a su custodia, deberán también llevar bozal y collar en la forma prevenida en el caso 1.º

3.º Se dará muerte inmediatamente a los perros que hubiesen sido mordidos por otro acometido de rabia o se sospeche la padezca.

4.º Los perros en que se observe la actitud mordedora o que haya mordido a alguna persona, serán cuidadosamente depositados en locales que los municipios tendrán convenientemente dispuestos para que puedan ser inspeccionados con minuciosidad por los veterinarios de la población, quienes con la mayor premura remitirán el debido diagnóstico.

5.º Si no hubiese profesor veterinario en la localidad, el Alcalde respectivo lo participará al Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria el que cumplirá personalmente el último extremo del precedente caso.

6.º Queda prohibido maltratar a los perros, sujetarlos a largas privaciones de alimento o bebida y someterlos a riñas.

7.º Se prohíbe dejar en el campo caballerías y demás animales insepultos que puedan servir de pasto a los perros, muertos quizás de enfermedades infecto contagiosas.

8.º La excesiva vagancia de los perros que se nota en todos los pueblos, es indispensable que desaparezca, haciendo una minuciosa selección, dejando lo útil y bueno y exterminando todos los que vivan en la calle sin recibir ninguna clase de cuidados por parte de sus dueños. A este objeto se mantendrán las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen restos de las substancias que sirven de alimento al hombre, ni otras materias que puedan servir de cebo, a fin de evitar la afuercia y que vaguen de continuo en su busca, se irriten y riñan disputándose aquellas inmundicias.

9.º Los pastores, guarda jurados, cazadores, dueños de perros y Guardia civil, darán parte puntual y fielmente a la autoridad municipal mas inmediata de los que sepan haber rabiado de su propiedad o de la de los otros, como también de los gatos monteses y zorras

con expresión de los animales o personas que hayan sido mordidos por ellos.

10. Los Sras. Alcaldes por medio de los oportunos bandos harán que lleguen a conocimiento del público las precedentes disposiciones, que no dudo serán secundadas con todo interés por tratarse de un asunto que tanto afecta a la salud pública y de su incumplimiento serán castigados con todo rigor los infractores, para lo cual requiero y llamo la atención también de todos los agentes y dependientes de mi autoridad.

Palma 8 Septiembre de 1913.—El Gobernador, Dionisio Alonso Martínez.

Núm. 2788

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Noviembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sagre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1 372'28 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 1.º de Diciembre de 1920.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.

Núm. 2772

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

PRESIDENCIA

*Circular.*—Terminando el día 31 de Diciembre próximo el bienio de 1919-1920 para que fueron nombrados los actuales Presidentes de Mesa y sus suplentes, las Juntas municipales del Censo electoral de esta Sección, procederán antes del día 29 del citado mes de Diciembre, en cumplimiento de lo preceptuado en el art.º 36 de la vigente Ley Electoral, a la designación de los que han de ejercer los mencionados cargos de Presidente de Mesa y suplente respectivo, para cada una de las secciones que comprende el Municipio, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio de 1921-22; debiéndose remitir a esta Junta provincial, inmediatamente de transcurrido el plazo de cinco días que la R. O. de 13 de Abril de 1909 fija para admitir las excusas que presenten los nombrados, relación certificada de los Presidentes y sus Suplentes para su publicación en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo electoral de 19 de Abril de 1910.

La importancia de este servicio, y las responsabilidades que de su incumplimiento podrían derivar me obligan a recomendarle la puntual observancia de dicho precepto legal.

Palma 30 de Noviembre de 1920.—El Presidente, Valentín Díez de la Lastra.  
Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de....

Núm. 2773

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.ª

**ANUNCIO.**—Primera y segunda subasta de productos y enseres procedentes de una infracción forestal.—En atención a lo que prescriben los artículos 2.º, 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebre primera subasta de una carretada de estiércol, un azadón y un serón procedentes de una infracción cometida en el monte «Comuna Marina Gran» de Santañy, denunciada por la Guardia civil el 9 de Septiembre último, a los quince días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las 11 y bajo el tipo de tasación de 11 pesetas; y si no diera resultado positivo, se verificará segunda subasta a los diez días de celebrada la primera, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Santañy, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil.

En su virtud, el Alcalde remitirá edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados a la de procedencia.

La Comisión de Montes del Ayuntamiento procederá a efectuar la entrega del estiércol y enseres al que resulte rematante, cuando la Ayudantía de la provincia haya tomado razón de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho dicho Ayuntamiento al Tesoro el 10 por 100 del importe del remate, y haya cumplido el rematante las condiciones económicas que formule el repetido Ayuntamiento.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día que se celebren, el Alcalde y la Guardia civil, a esta Delegación, al Sr. Ingeniero Jefe de la Región y a la Ayudantía. A esta última oficina participará también el Alcalde la aprobación definitiva de la subasta por la Corporación municipal.

Palma de Mallorca a 1.º de Diciembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 2789

### CUERPO DE TELEGRAFOS

Centro y Sección de Palma de Mallorca

Dispuesto por la Dirección general el cambio de local de estas oficinas de Telegrafos, se invita a los propietarios a que en el plazo de 10 días a contar desde esta fecha, presenten en esta dependencia proposiciones de arriendo por tiempo mínimo de cinco años y precio máximo de 4.000 pesetas anuales. Las de-

más condiciones de contrato de arriendo estarán de manifiesto en esta Jefatura de 9 a 14 todos los días.

Palma 3 Diciembre de 1920.—El Jefe del Centro, E. Vilas.

Núm. 2774

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Negociado de Fomento y Beneficencia*

Aprobado por esta Excm. Corporación Municipal, el pliego de condiciones para la nueva contrata del servicio de «Carruajes fúnebres» y del aprovechamiento y recaudación del arbitrio sobre los permisos para variar el curso de los entierros, durante un quinquenio, se da a dicha aprobación la publicidad prevenida en el artículo 29 de la Instrucción vigente para contratar servicios provinciales y municipales.

Palma 24 de Noviembre de 1920.—El Alcalde-Presidente, Francisco Barceló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 2770

### ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Hallándose entretenidas en el Corral común de esta villa dos cerdas, que fueron encontradas extraviadas, se anuncia al público que si no se presenta su dueño a recogerlas antes del día nueve del corriente mes, serán vendidas a pública subasta en dicho día, a lo hora de las diez en los bajos de la Consistorial.

Santa Eugenia a 1.º de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Antonio Orell.—Juan Noguera, Secretario.

Núm. 2768

### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

El Ayuntamiento de esta ciudad convoca una subasta pública para contratar por dos años el alumbrado por medio de gas o electricidad con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, y contra el cual ninguna reclamación se produjo.

Las proposiciones, iguales al modelo que se inserta al final, deberán presentarse en la expresada oficina durante las horas de ocho a doce de la mañana todos los días hábiles, desde el siguiente al que sea publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el diez y siete inclusive del corriente mes, en pliego cerrado, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito provisional que será de 336'40 pesetas. La fianza definitiva será de 672'80 pesetas.

El acto para la adjudicación y remate tendrá lugar en la Alcaldía el día 18 del actual a las once de su mañana y estará presidido por el Sr. Alcalde y otro Concejal.

Los tipos de subasta, que deberán mejorarse en baja a un tanto por ciento que represente números enteros en céntimos, son:

*Alumbrado para las calles*

Gas 0'05 pesetas luz y hora.

Electricidad 0'0575 pesetas luz y hora.

*Alumbrado en las dependencias*

Gas 0'50 pesetas el metro cúbico,

Electricidad 0'75 pesetas el kilovatio.

En el caso de que resultase desierta esta primera subasta se celebrará una segunda el día 31 del corriente y hora de las once de la mañana con arreglo a las mismas condiciones a excepción del tipo de subasta señalado para el alumbrado eléctrico en las vías públicas que será a 0'045 por luz y hora.

Las proposiciones podrán presentarse para esta segunda subasta desde el 19 al 30.

*Modelo de proposición*

El que suscribe, vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del pliego de condiciones y de los demás documentos que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Lluchmayor para celebrar el contrato del servicio del alumbrado público en el citado municipio y dependencias municipales por dos años, me obligo a tomarlo a mi cargo con un..... (en letra)..... de rebaja en

el tipo fijado para el alumbrado en las calles y de un..... por ciento en el señalado para el de las dependencias municipales.

Fecha (en letra) y firma del proponente o de su apoderado legal.

Lluchmayor 1.º Diciembre de 1920.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 2765

D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de fecha de ayer, recaída en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por Don Magin Marqués Ferrer contra los consortes Guillermo Xamena Solivellas y Margarita Alorda Vives, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes embargados que a continuación se enumeran, con su respectivo justiprecio.

1.º Una mula negra, de unos siete palmos y tres cuartos de altura, y unos nueve años de edad, justipreciada en docientas cincuenta pesetas.

2.º Los arreos con que iba enganchada la propia mula al tiempo de efectuarse su embargo, justipreciados en cincuenta pesetas.

3.º El carro a que estaba enganchada la propia mula en la ocasión ya citada, con sus correspondientes esteras y toldo, justipreciados en trescientas cincuenta pesetas.

4.º Trece cuévanos de cañas y mimbres, vacíos, que solían emplearse para el transporte de tomates y otros frutos, justipreciados en quince pesetas.

Para el remate de los expresados, en los cuatro lotes enumerados, queda señalado el día veinte de Diciembre próximo a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

3.ª Los bienes que han de subastarse los tendrá de manifiesto el depositario en la casa número diez de la calle de La Salud de esta ciudad, y el día que se señale para la subasta se exhibirán en la plaza de Santo Domingo.

4.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, se extiende el presente edicto, en la ciudad de Inca a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte.—Juan Marin.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2786

### CEDULA DE CITACION A POSICIONES

Por la presente se cita a D. José Rullán y Frau, sus herederos sucesores o causahabientes para que comparezcan ante este Juzgado Municipal San Miguel 86 el día 9 del próximo Diciembre a las doce al objeto de absolver posiciones por quedar así mandado en acuerdo de este día recaído a instancia de D. Buenaventura Mayol y Coll y de su consorte D.ª Catalina Joy Seguí en el juicio verbal que a nombre de los mismos sigue el Procurador D. Francisco Pizá contra los indicados Rullán y con la prevención de que si no comparece o comparecen serán tenidos por confesos en el contenido de las posiciones.

Palma treinta de Noviembre 1920.—El Secretario del Juzgado del distrito de la Lonja, Jaime Salvá.

Núm. 2775

### CENTRO REPUBLICANO

No habiéndose presentado a recoger los dos objetos regalados: una cadena de oro para caballero y unos pendientes oro con predería, que por suerte y res-

pectivamente correspondieron a los tenedores de los números 199 y 1692, en el sorteo celebrado a principios de Agosto de 1919, por el centro Republicano del 5.º Distrito, como obsequio a los que con sus donativos contribuyeron a sufragar los gastos ocasionados con motivo de la reforma de dicho Centro, se previene que si dentro del plazo de 30 días contaderos desde la fecha de la pu-

blicación de este anuncio, los interesados no se presentan a recoger dichos premios, quedará caducado el derecho que hoy les asiste para ello y se procederá en su consecuencia a un sorteo supletorio entre los socios del consabido Centro, cuya circunstancia se hace pública a los efectos procedentes.

Palma 9 de Noviembre de 1920.—El Presidente, Antonio Coll Manresa.

Núm. 2708

### El Coronel Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Menorca

Hace saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. num. 157) y aclarado por R. O. de 8 de Agosto de 1910, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la segunda subasta pública que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II, número 14, a las diez de la mañana del 29 de Diciembre próximo, ante el Tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar los materiales y artículos que se expresan durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, para las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército en esta Plaza, con aplicación a los Créditos ordinarios de Guerra.

La cantidad aproximada de cada clase, los precios límites que han de regir en la subasta y las cantidades que han de afianzar las proposiciones, son las que en el siguiente cuadro se consignan:

UNIDAD	Cantidades calculadas durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año	Precios límites por unidad — Pesetas	Total importe de cada clase durante un año y tres meses más prorrogables por otro año — Pesetas	Cinco por ciento para garantizar las proposiciones — Pesetas
Cal común. . . . .	Q. m. 1.000	4'00	4.000'00	200'00
Carbón de máquina. . . . .	Q. m. 1.000	25'00	25.000'00	1.250'00
Carbón de fragua. . . . .	Q. m. 600	27'00	16.200'00	810'00
Cemento lento. . . . .	Q. m. 2.000	13'00	26.000'00	1.300'00
Cemento ordinario. . . . .	Q. m. 3.000	6'00	18.000'00	900'00
Acero de viguería y varillaje. . . . .	Q. m. 1.000	100'00	100.000'00	5.000'00
Hierro de todas clases. . . . .	Q. m. 1.000	110'00	110.000'00	5.500'00
Tablón de pino blanco de 0,23 m. por 0,076 m. escuadría. . . . .	M. 6.000	6'50	39.000'00	1.950'00
Tablón de pino tea de 0,23 m. por 0,076 m. escuadría. . . . .	M. 2.000	8'50	17.000'00	850'00
Algarroba. . . . .	Q. m. 100	40'00	4.000'00	200'00
Sillería de primera clase. . . . .	Docena 1.500	16'00	24.000'00	1.200'00
Sillería de segunda clase. . . . .	Docena 1.000	10'00	10.000'00	500'00
Tejas ordinarias. . . . .	Millar 150.000	100'00	15.000'00	750'00
Rasillas. . . . .	Millar 100.000	75'50	7.550'00	377'50

La subasta se verificará con entera sujeción al Reglamento de Contratación, vigente, ley de Contabilidad de la Hacienda, ley de protección a la Industria nacional y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y facultativas que estará de manifiesto en esta Comandancia todos los días no feriados desde las nueve hasta las trece.

Los materiales y artículos comprendidos en el cuadro anterior deberán ser de producción nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros en las condiciones que determina el R. D. de 12 Marzo de 1909 (C. L. número 45) y R. O. de 26 de Julio de 1917 (C. L. num. 153) e indicando el postor en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus efectos.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones o que excedan de los precios límites marcados en el cuadro que antecede.

Mahón 23 Noviembre de 1920.—El Ingeniero Comandante, Joaquín Pascual.

*Modelo de proposición (por escrito y en pliegos cerrados).*

Don N. N., vecino de..., habitante calle de... número... según cédula personal corriente de... clase, expedida por... en... (o pasaporte de extrangería en su caso), enterado del anuncio publicado en la «Gaceta Nacional» o en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad), así como del pliego de condiciones a que en el mismo se alude para contratar la cal, carbones, cementos, hierros, maderas, algarroba, sillería y tejas necesarias durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, con cargo a los Créditos ordinarios de Guerra, se comprometo y obliga a entregar, con sujeción a todas las cláusulas, los siguientes, procedentes de tal establecimiento (si se trata de productos nacionales).

Cal, o carbón, o cementos (del que fuere), o acero, o hierro, o maderas, o algarroba, o sillería, o tejas, o rasillas (a tantas) pesetas y (tantos) céntimos el quintal métrico, o metro, o decena, o millar.

Las cantidades se pondrán en letra y por cada clase de material, relacionándolas si fuere la oferta para más de una clase, por el orden expresado.

Y en garantía de su proposición, acompaña el talón número... justificativo del depósito de... pesetas... céntimos, hecho en..., así como el último recibo de la contribución industrial, (o certificado) de la Administración de Contribuciones de la Provincia haciendo constar ha sido alta en la industria a que la contratación se refiera, o poder en el caso correspondiente.

Fecha, firma y rubrica del proponente o de su representante legal.

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

dos a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrará asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al rea-

nudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se haga, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta 50'00 pesetas.		adicional	0'25
Desde 50'01 hasta 500		8ª	1
Desde 500'01 hasta 1 000		7ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500		6ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500		5ª	5
Desde 2.500'01 hasta 5 000		4ª	10
Desde 5 000'01 hasta 12 500		3ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25 000		2ª	50
Desde 25 000'01 hasta 50.000		1ª	100

Cuando las acciones excedan de 50,000 pesetas llevarán, además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 2 pesetas por cada 1,000 pesetas o fracción de ellas.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de dos pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 25 céntimos de peseta, clase adicional, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa la autorización de la Dirección general del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán cuando circulen en España el timbre que corresponda a su cuantía con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revocados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda

y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tribu-

tarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, el 1'50 por 1,000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente o en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base, para las acciones, el capital que, a razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente, o por evaluación, cuando el retraso o demora exceda de los correspondientes a un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre a que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto de 2 por 1,000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que tengan destinados o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de créditos, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá, además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes, y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

En el caso de que las Sociedades no presenten la correspondiente declaración en el plazo que queda fijado, se procederá de oficio por la Administración a determinar los capitales que deban tributar, fijándose éstos en definitiva, y sin ulterior recurso, por el Ministro de Hacienda.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

En ningún caso el importe de dichos capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la Administración en el

concierto para el pago del timbre de emisión de las respectivas Sociedades. Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el art. 154.

Toda contravención a las disposiciones del presente artículo y del anterior, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2,000 pesetas.

Artículo 171. Las billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos, en la parte que excedan de las reservas metálicas, a un impuesto anual por timbre, de 1 por 1,000, pagadero por trimestres, a razón de 0,25 por 1,000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Artículo 172. Llevará timbre de 25 céntimos, clase adicional, las cédulas hipotecarias, emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 25 céntimos, clase adicional.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Artículo 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARITIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetos al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las

mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada 1,000 pesetas de capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada 1,000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada 1,000 pesetas de la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinte céntimos por cada 1,000 pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por sólo un viaje, satisfarán de una sola vez 10 céntimos por cada 1,000 pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o fracción del mismo no llegue a cinco céntimos se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de cinco céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2,000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas, clase 3.<sup>a</sup>, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 181. Llevarán timbre de cinco pesetas, clase 5.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 195, caso 5.<sup>o</sup>, de esta ley.

2.<sup>o</sup> Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1,500 pesetas anuales, o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los inventarios y balances que

se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos, de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean; satisfechos o no dichos depósitos premios de custodia.

Artículo 183. Se pondrá timbre de una peseta clase 8.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.<sup>o</sup> En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes a fin de que las presten su conformidad; y

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.<sup>a</sup> toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas a plazo llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500'01 a 2,000; de 50 céntimos de peseta, de 2,000'01 a 5,000, y de una peseta, desde 5,000'01 en adelante.

En el mismo caso a igual escala estarán sujetas las facturas y los recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio o industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósito en metálico con interés y los de títulos, valores, efectos o documentos

que devenguen interés, a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mis-

mos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

TIMBRE		
CUANTIA EFECTIVA DEL DEPOSITO		
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 2.000'00 pesetas.	11. <sup>a</sup>	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000.	10. <sup>a</sup>	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000.	9. <sup>a</sup>	0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	8. <sup>a</sup>	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 60.000'01 hasta 100.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 100.000'01 en adelante.	4. <sup>a</sup>	10

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup> de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda según la escala del artículo 22 para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.<sup>o</sup>

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 5 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; desde 500'01 a 2.000 timbre de 25 céntimos; desde 2.000'01 a 5.000, de 50 céntimos, y desde 5.000'01 en adelante, timbre de una peseta.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.<sup>o</sup> Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.<sup>o</sup> Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500'01 a 2,000; de 50 céntimos de peseta desde 2,000'01 a 5,000, y de una peseta de 5,000'01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo, a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de co-

mercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y en general todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso 4.<sup>o</sup> de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

3.<sup>o</sup> Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autorizen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos, clase novena.

4.<sup>o</sup> Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1,077 y 1,081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de una peseta.

5.<sup>o</sup> Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 1.000'01 a 2.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 2.000'01 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia; al importe líquido del caudal; después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado;

2.<sup>a</sup> En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado; y

3.<sup>a</sup> En toda clase de contratos, ven-